

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre del año dos mil diez.-

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Electoral número TE-RN-036/2010**, integrado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número XV, en contra del CÓMPUTO DISTRITAL PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital Electoral XV.-

**R E S U L T A N D O S :**

**1.-** Por auto de fecha trece de julio del dos mil diez, se recibió el oficio suscrito por el licenciado DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ COLÍN, en su carácter de Presidente del XV Consejo Distrital Electoral, por medio del cual, informó a esta autoridad la presentación del recurso de nulidad interpuesto por el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo Distrital.-

**2.-** Por auto de fecha veintidós de julio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número 002/2010 suscrito por el licenciado DAVID ANTONIO RODRÍGUEZ COLÍN, por medio del cual remitió el recurso planteado, así como el expediente CDXV/RN/001/2010, referente al recurso de nulidad que se interpuso en contra de LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL XV DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y analizadas que fueron las constancias, este órgano colegiado

advirtió que la autoridad responsable fue omisa en acompañar cierta documentación indispensable para resolver la causa, por lo que fue requerida por su exhibición.-

**3.-** Por auto de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, remitiendo las constancias que le fueron solicitadas, por lo que se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que en términos legales ofreció en su escrito recursal, habiéndose reconocido al licenciado ERICK MONROY, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XV, como tercero interesado, a quien se le tuvo por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que ofreció; de igual forma, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.-

**4.-** Por auto de fecha siete de octubre del año en curso, se ordenó requerir a la autoridad responsable, por la exhibición de diversa documentación que se consideró indispensable para la solución de la presente controversia, lo anterior como diligencia para mejor proveer.

**5.-** Por auto de fecha once de octubre del dos mil diez, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado, exhibiendo la documentación que se le requirió, por lo que hoy se dicta sentencia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS :**

**I.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2º fracción V, 358, 359 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción III de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, este Tribunal Electoral es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los actos que se precisan en el resultando primero de este fallo.-

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos y en términos del artículo 367 fracción I, cuando sea interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, lo pueden hacer a través de sus representantes Propietario o Suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; o, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.-

En la especie, el C. licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ promovió recurso de nulidad en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y en tal sentido se le tuvo por reconocida su personería tal y como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la doscientos sesenta a la doscientos sesenta y nueve de los autos, en el cual se señala que su personalidad se tiene por acreditada con la documentación que se acompaña al medio de impugnación, además de que el recurrente acompañó la copia certificada de la constancia de su nombramiento mismo que obra a fojas setecientos cuatro de los autos; documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de lo

que se desprende que efectivamente el recurrente se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con lo cual se tiene por acreditada su personería, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad electoral.-

**PERSOÑERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación del Estado de Colima).**— En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.**

III.- Dispone el artículo 1° del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.-

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo puesto a consideración de este Tribunal Electoral.-

**IV.-** Así mismo al presente medio de impugnación compareció el licenciado ERICK MONROY, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XV, personalidad que se le reconoció, toda vez que a fojas doscientos cincuenta y seis de los autos, obra copia certificada por la Secretaria Técnica del XV Consejo Distrital, de su nombramiento, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local.-

**V.-** De igual forma la autoridad responsable rindió su informe justificado el cual obra a fojas de la doscientos sesenta a la doscientos sesenta y nueve de los autos.-

**VI.-** Los agravios expresados por el recurrente licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional son al tenor literal siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XV del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El pasado 4 de julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas **se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente.**

A continuación me permito señalar a este H. Tribunal Electoral, un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir las casillas que se instalaron sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad comicial administrativa.

Casilla	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de Instalación y Clausura
148 Básica	Calle Orión # 324, del Fraccionamiento Gómez Portugal	Calle Libra # 301, del Fraccionamiento Gómez Portugal
148 Contigua 1	Calle Orión # 324, del Fraccionamiento Gómez Portugal	Calle Libra # 305, del Fraccionamiento Gómez Portugal

Es importante hacer notar que no existe en la propia Acta de Instalación y Clausura, ni en la, Hoja de Incidentes, ni en ningún otro documento, o constancia alguna de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de casilla fue justificada de conformidad con lo previsto por Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, reviste de trascendental importancia hacer notar a este H. Tribunal Electoral del Estado, que tampoco existe constancia alguna de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 252 del Código Comicial del Estado.

2. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación, comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla.
138 Básica	08:57 (ocho horas con cincuenta y siete minutos)
143 Básica	08:39 (ocho horas con treinta y nueve minutos)
143 Contigua 1	08:15 (ocho horas con quince minutos)
144 Básica	08:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
144 Contigua 1	08:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
145 Básica	08:50 (ocho horas con cincuenta minutos)
146 Contigua 1	08:15 (ocho horas con quince minutos)
147 Básica	8:05 (ocho horas con cinco minutos)
148 Contigua 2	08:37 (ocho horas con treinta y siete minutos)
149 Contigua 1	08:20 (ocho horas con veinte minutos)
149 Contigua 2	9:13 (nueve horas con treinta minutos)
149 Contigua 3	08:20 (ocho horas con veinte minutos)
149 Contigua 4	08:58 (ocho horas con cincuenta y ocho minutos)
156 Contigua 1	08:15 (ocho horas con quince minutos)
156 Contigua 2	08:30 (ocho horas con treinta minutos)
156 Contigua 4	08:41 (ocho horas con cuarenta y un minutos)
156 Contigua 7	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
156 Contigua 8	09:14 (nueve horas con catorce minutos)
156 Contigua 11	08:20 (ocho horas con veinte minutos)
156 Contigua 12	08:05 (ocho horas con cinco minutos)
159 Básica	08:10 (ocho horas con diez minutos)
163 Básica	08:15 (ocho horas con quince minutos)

<b>168 Contigua 2</b>	08:15 (ocho horas con quince minutos)
<b>169 Contigua 2</b>	08:15 (ocho horas con quince minutos)
<b>170 Básica</b>	09:20 (nueve horas con veinte minutos)
<b>170 Contigua 1</b>	08:33 (ocho horas con treinta y tres minutos)
<b>170 Contigua 3</b>	09:15 (nueve horas con quince minutos)

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las Casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número XV, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en las siguientes casillas, el mismo se llevó a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley.

<b>Casilla</b>	<b>Hora a la que se cerró la votación</b>
149 Contigua 2	18:05 (dieciocho horas con cinco minutos)
156 Contigua 2	18:30 (dieciocho horas con treinta minutos)
156 Contigua 12	18:05 (dieciocho horas con cinco minutos)

3. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

<b>Casilla</b>	<b>Boletas recibidas</b>	<b>Boletas Inutilizadas</b>	<b>Votos válidos (suma de votos partidos)</b>	<b>Error (Sobrantes o faltantes)</b>	<b>Diferencia entre primero y segundo lugar</b>
149 Contigua 2	612	301	395	-84	26
156 Contigua 1	716	333	333	50	14
156 Contigua 3	717		397	717	1
156 Contigua 11	718	316	371	31	10
211 Básica	665	352	309	4	5

4. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

**"ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias, hechas valer en la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional, con los que tiene conexidad el presente recurso, será superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, durante el cómputo estatal. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
138 Básica	705	316	386	3
138 Contigua 1	705	315	388	2
139 Contigua 1	509	252	256	1
143 Básica	448	209	245	6
143 Contigua 1	454	179	274	1
144 Contigua 1	475	216	261	2
145 Básica	375	138	232	5
145 Contigua 1	377	147	220	10
146 Básica	652	312	341	1
149 Contigua 1	687	314	371	2
149 Contigua 3	688	262	426	1
149 Contigua 4	687	313	375	1
156 Contigua 9	718	346	371	1
157 Contigua 1	508	266	244	2
159 Básica	722	272	449	1
170 Contigua 1	574	288	281	5
170 Contigua 2	573	284	290	1
211 Básica	665	352	309	4
			<b>* TOTAL</b>	<b>49</b>

\* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó el día 07 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

#### **A G R A V I O S**

**PRIMERO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la



jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral**, lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

*“...En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”*

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo Distrital XV.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214 y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, **la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes. En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 241.-** *Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:*

**I.** *Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;*

**II.** *Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;*

**III.** *Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los*

representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

**IV.** Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

**a.** El local es un lugar prohibido por este Código;

**b.** Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

**c.** Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

**ARTÍCULO 242.-** *En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital."*

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

**ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**I.** *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan 'desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación.*

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

**"ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**II.** *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación."*

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral. Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-** En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal: II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. 111. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en, que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve

desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.** La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto a originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no, garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes

tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso e), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 022/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97.

Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta como **ANEXO B**, y en el orden anteriormente enlistado, las Actas de Instalación y Clausura, mismas que hacen prueba plena junto con los listados publicados por el consejo electoral correspondiente.

**SEGUNDO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

**"ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de, las siguientes causales:

**IV .** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

**RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.  
 SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.  
 SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.  
 SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y especialmente en aquellas casillas en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la

lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2, 156 Contigua 12 se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva, del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa de estas casillas, se desprende que hubo **1026 boletas** sobrantes.

Como es, de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

***NULIDAD DE VOTACION. ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PARRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-***

*Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas*

*de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.*

*SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.*

*SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.*

*SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.*

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

**TERCERO.** Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**VI.** *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

**a. Que exista error en la computación de los votos.**

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no



sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

**b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución

Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6

votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-

467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000.

Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.

10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.

Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado e Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiéndole a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Error en el cómputo	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Determinante
149 Contigua 2	-84	26	SI
156 Contigua 1	50	14	SI
156 Contigua 3	717	1	SI
156 Contigua 11	31	10	SI
211 Básica	4	5	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre, sí así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 30 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC29312001.-Partido de la Revolución Democrática.- 22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.*

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado por etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales de dichas etapas se tornan definitivos. Por parte en los términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los*

consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado Caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.

Sala Superior. S3EL 023/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL, LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).** Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo

*prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.*

*Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidentes: José Luís de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**ESCRUTINIO y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).** *De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, 'por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.*

*Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional. -16 de agosto de 2000. -Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.** *Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados*

*ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.*

*Sala Superior. S3EL 029/97*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.-*

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Instalación y Clausura y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO:** Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra

perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**XI.** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿Y en qué consisten dichas *irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma?* Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los caso señalados en la misma, me refiero a la casilla **138 Básica**, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral **705** boletas, se inutilizaron **316**, el total de boletas sacadas de la urna en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 386 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un sobrante de **3** boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de **49** boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes darán como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total estatal entre, el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Alianza por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional).

Además al presentarse tal irregularidad en las casillas que se describirán a continuación, al representar éstas el porcentaje de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidad;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

**Irregularidades:** Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

**Graves:** No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad.

**Plenamente acreditadas:** Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla.

**No reparables:** Tal posibilidad de es obvia, dado que aun y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que supiera el destino de tales boletas sobrantes y faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

**Durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo:** tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de Perogrullo señalarlo, nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y la sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o en las actas de escrutinio y computo", si no conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detallo: sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular,

**Que en forma evidente:** tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se defina bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en este asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

**Pongan en duda la certeza de la votación:** lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo por que se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino por que su cantidad superara la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del computo estatal; y finalmente;

**Que sean determinantes para su resultado:** también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presenten una o mas boletas sobrantes o faltantes; tal suma será superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el

primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento Acción Nacional en el respectivo computo estatal. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación ; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y computo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MAS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino por que además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin de abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

*“La característica distintiva de estas hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera, en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la regencia es a una generalidad, a una abstracción “existir irregularidades graves”, ante la cual cabe cuestionar ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quien?*

*La primera respuesta debe derivar de un cuidados análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamientos y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de esta y la remisión del paquete electoral que contenga los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).*

*Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.*

*Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y computo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.*

*Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.*

*Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?*

*En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los*



razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad -particularmente el de CERTEZA que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBANTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
138 Básica	705	316	386	3
138 Contigua 1	705	315	388	2
139 Contigua 1	509	252	256	1
143 Básica	448	209	245	6
143 Contigua 1	454	179	274	1
144 Contigua 1	475	216	261	2
145 Básica	375	138	232	5
145 Contigua 1	377	147	220	10
146 Básica	652	312	341	1
149 Contigua 1	687	314	371	2
149 Contigua 3	688	262	426	1
149 Contigua 4	687	313	375	1
156 Contigua 9	718	346	371	1
157 Contigua 1	508	266	244	2
159 Básica	722	272	449	1
170 Contigua 1	574	288	281	5
170 Contigua 2	573	284	290	1
211 Básica	665	352	309	4
			<b>* TOTAL</b>	<b>49</b>

\* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

**Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."**

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidades el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales. en todos sus órdenes jerárquicos v de competencia.**

*Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.*

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

**UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).**- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 66, 190, 191 Y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2º y 3º de las leyes Y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también

trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

**Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7 páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.**

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XV que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“ARTICULO 273.-** El computo distrital y municipal de la elección se sujetara al procedimiento siguiente:

**III.** Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y computo cuando:

**a.** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y”

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XV, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**VII.-** Por su parte el tercero interesado licenciado ERICK MONROY, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.
2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

#### **CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casillas que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de cómputo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

**"ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, toco aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional. -26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la

Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5. páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL031/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de computo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afectan la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**SEGUNDO.-** La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.*

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

*Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:*

*I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;*

*III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;*

**IV.** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

**V.** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

**VI.** Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

**a.** La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

**b.** En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

**VII.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

*Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.-*

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.



En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-**

*El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.*

**Tercera Época:**

*Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.**

**TERCERO.-** Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa a **INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones en cuanto al análisis del agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general, y por el contrario, el actor únicamente ha tratado de confundir a esta H. autoridad llevando acabo una serie de argumentos que además de falsos, carecen totalmente estudio y valoración jurídica.

En efecto, tal como lo señala el actor en su escrito inicial la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación. Ahora bien, de la lectura del párrafo anterior, es evidente que el actor ha incurrido en diversas impresiones que perjudican su dicho.

En primer lugar, el actor presupone erróneamente que al momento en que el domicilio de la casilla no coincide con el del encarte que proporciona la autoridad electoral, se está actualizando la causal en comento. Sin embargo, en este razonamiento, el actor ha fallado en contemplar dos elementos sustanciales, el primero, relativo a errores de apreciación en el llenado del acta, toda vez, que en muchas ocasiones, el lugar donde se ha procedido a instalar la casilla es conocido por varios nombres por los ciudadanos del distrito correspondiente, por lo que es común que en el momento del llenado del acta, se presente incongruencias con el encarte, sin que esto presuponga un cambio de domicilio, por lo que es necesario comprobar si efectivamente el domicilio que se encuentra registrado en la casilla no cuenta con elementos que den lugar a coincidencias sustanciales que identifiquen el lugar con aquel enumerado en el encarte, valoración que evidentemente no realizó el actor al momento de redactar su escrito inicial y que va acorde con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-** *El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos*

resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.-Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150

En segundo lugar, si, bien es cierto que el actor reconoce que la ley contempla la existencia de causas justificadas para que una casilla sea instalada en un lugar distinto a aquel que haya sido aprobado por la autoridad competente en conformidad con el artículo 241 de la norma sustantiva, el actor presupone erróneamente que la causa que dio origen al cambio de ubicación de la casilla obligatoriamente debe estar sustentada o redactada en el Acta correspondiente, sin embargo, en ningún momento fundamenta en algún ordenamiento o jurisprudencia su dicho y por el contrario, señala que este hecho irremediablemente actualiza la causal de nulidad antes referida, obviando que en la mayoría de las actas de las casillas impugnadas el representante del Partido Acción Nacional firmó el Acta correspondiente, expedida en el lugar donde se instaló posteriormente la casilla distinto a lo aprobado por la autoridad electoral, sin que haya consignado protesta alguna donde sea expresamente realice alguna oposición al cambio, lo que implica un común acuerdo entre las partes derivado, seguramente, de la presencia de una causa justificada, que dio origen al cambio de ubicación. En este sentido, se expresa el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

**“INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN EL LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNA (ACTUALMENTE COMISIÓN) DISTRITAL CORRESPONDIENTE.- INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.**

...

*II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente”*

No obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, es evidente que el actor ha incurrido en otro error de técnica jurídica al suponer que con el cambio de ubicación de la casilla se actualiza la causal de nulidad esgrimida, sin reparar que existen diversos requisitos contemplados por la propia norma sustantiva y ratificados por el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha fallado en acreditar. En este sentido es importante hacer notar, que el actor en ningún momento realiza algún estudio que nos ayude a establecer la gravedad de la falta incurrida, ni tampoco ha acreditado si dicha violación ha sido determinante para la votación de la casilla. Lo anterior es evidentemente cierto toda vez, que independientemente de la causal de nulidad que se pretenda sustentar, es necesario, para su actualización, que se de cumplimiento a una serie de requisitos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; e) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. Tomando en cuenta lo anterior, no

podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos. En consecuencia, para decretar afirmativamente la nulidad de la votación en una casilla, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o mayor al total de votos irregulares, en consecuencia, estaríamos ante una violación determinante en la votación de la casilla, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad antes referida, sin embargo, como es evidente, el actor no ha acreditado ninguno de estos elementos, especialmente en acreditar si la violación ha sido determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presentan:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).***- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido

Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Desidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14612000.-Partido Revolucionario Institucional.16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).-**

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.- Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.*

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.- 12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725726.*

Así el estado de las cosas, para que el cambio de domicilio de una casilla actualice la causal incoada, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, pues el bien jurídicamente tutelado es precisamente la certeza y legalidad de la votación, por lo que un cambio de domicilio no autorizado puede ser un factor fundamental que puede poner en riesgo es la participación ciudadana siempre y cuando

no se actualice una causa justificada o bien no sea producto de una confusión derivado de una multiplicidad de nombres, sin embargo, en la especie, ninguno de las casillas impugnadas por el actor se observa que la participación haya bajado de alguna manera considerable con referencia a la participación registrada en el distrito y en el resto del Estado y que esa baja en la participación sea en monto igual o mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de la votación, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos por el actor.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha pretendido erróneamente acreditar la causal incoada al momento en que la ubicación de la casilla consignada en las actas no coincide con el encarte, sin reparar que puede ser objeto de una confusión derivado de que el lugar en que se instaló la casilla es conocido por los ciudadanos por una pluralidad de nombres lo que no necesariamente acredita el cambio de domicilio de la casilla en cuestión, aunado a que el actor ha obviado realizar el estudio respectivo que acredite sus pretensiones, no obstante lo anterior, el actor obvia intencionalmente que en la gran mayoría de las actas de casillas en que ha argumentando esta causal, tienen la firma de su representante lo que avala la existencia de una causa justificada para el cambio de la misma en caso de haber existido, argumento que se robustece al momento de constatar que en ningún momento se presentó escrito de protesta alguno o yace narrado en los incidentes de las actas de casilla respectivos, por último, el actor, en un error de técnica jurídica, falla en demostrar en todos sus casos, y contrario a la norma sustantiva y al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la supuesta infracción ha sido determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

**CUARTO.-** El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.



Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.*

*Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.-Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración, SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.**

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento

que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**QUINTO.-** Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-**

*De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de

votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212.*

*(Énfasis añadido)*

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

**VIII.-** Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral número III, por conducto de su Presidente, licenciado DAVID ANTONO RODRIGUEZ COLÍN, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

**1.- Antecedentes del acto reclamado:**

**I.** Con fecha siete de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo mediante el cual se realizó y aprobó el computo final de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, correspondiente a dicho distrito Electoral.

**II.** Con fecha once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Israel Ángel Ramírez en su carácter de consejero representante del Partido Acción Nacional a través del cual, remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior.

**2.** En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera como parcialmente ciertos, según será detallado y argumentado en líneas posteriores.

**3.** En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

**PRIMERO.-** En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número uno, dicho hecho es cierto, valiendo la pena agregar, que como se desprende de la propia acta estenográfica que ofrece el recurrente como prueba, referente a la jornada electoral del día cuatro de julio, este acudió en compañía de los consejeros y representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, además de la consejera electoral Haydee Veneranda Marentes Rodríguez y del suscrito, a verificar que en el domicilio que se había previsto ubicar las casillas 148 básica y 148 contigua, se encontraba cerrado y con un vehículo en la cochera en la cual habrán de ubicarse las casillas mencionadas, causa por demás justificada para cambiar la ubicación de las mismas.

Es de señalarse que el propio recurrente pudo constatar también el lugar facilitado por un ciudadano, quien proporciono su domicilio, siendo éste el ubicado en la esquina que conforman las calles Orión y Libra número 301, mismo que en el que, a final de cuentas, se instalaron las casillas en comento; lugar con el cual se manifestó conforme, de tal suerte que el agravio que señala es infundado por tratarse de un acto plenamente consentido por el licenciado Israel Ángel Ramírez.

Aunado a ello, contrario a lo que expone, el lugar en que se instaló la casilla no generó desconcierto en el electorado, pues por un lado, dicho lugar se encuentra enfrente del lugar en que se ubicarán originalmente las casillas en cuestión, lo cual desde luego facilito en demasía a los votantes, el ubicar su casillas y por el otro, se asentó el aviso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Electoral vigente y aplicable en el Estado.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a los agravios que hace valer el recurrente, en el sentido de que algunas casillas fueron aperturadas después de las ocho de la mañana y cerradas después de las dieciocho horas, dichos agravios son improcedentes, pues si bien es cierto que tal situación si ocurrió, también es cierto que, como se desprende de las propias actas de incidencias que anexa el recurrente, se desprende que en algunos casos no se encontraba presente el presidente de casilla a las ocho de la mañana, en otros, no se tenía acceso al lugar asignado para la ubicación de las mismas, de tal suerte que no hubo casilla alguna, que no comenzara a funcionar a las ocho de la mañana, sin causa justificada.

Aunado a ello debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, pues que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral.

Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista guía de al jornada electoral, contar con las mamparas o cancelos necesarios integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonables y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditéz la instalación de casilla y el inicio de la votación exactamente a la hora legalmente señalada.

***“RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTEPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE CAUSAL DE NULIDAD”.*** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”, por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del

*Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 horas y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.*

*Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.*

*En tal virtud la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no puede considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haber respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.*

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre deben ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado código señala como hora de instalación de casilla las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación de manera ilegal.

En lo que refiere a que al hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicable para resolver el artículo 254 de la Ley Electoral que dice:

... La casilla permanecerá abierta de las 18:00 horas cuando aún se encuentren electores formados para votar.- En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura.- En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral; en tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción aportado por el recurrente que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Por otro lado, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, es de concluirse que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.

**TERCERO.-** El tercero de los agravios que hace valer el recurrente es cierto, sin embargo, como se desprende del acta estenográfica de fecha siete de julio del presente año, misma que fue ofrecida como prueba por el licenciado Israel Angel Ramírez, este XV Consejo Distrital Electoral se negó a aperturar los paquetes electorales que ahora señala en su recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente y aplicable en el Estado, mismo que ahora se transcribe y que por cuestión de método, serán insertados los argumentos respectivos, por ello, para facilitar la loable labor de este H. Tribunal Electoral, el artículo en comento será transcrito (no en su totalidad) con letras mayúsculas y los comentarios y análisis serán asentados con letras minúsculas:

“ARTÍCULO 273.- EL COMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- SE ABRIRAN LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENGAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMERICO DE LAS CASILLAS; SE COTEJARA EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRE EN PODER DEL CONSEJERO PRESIENTE, SI LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS COINCIDEN, SE ASENTARA EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA ELLO Y SE COMPUTARA:

En primer lugar, se negó la apertura de los paquetes en comento, porque el resultado de las actas de escrutinio y computo contenidos en el expediente de casilla coincidían plenamente con los que obran el poder del suscrito, situación por la cual, se obro conforme a derecho procediendo a asentar tales resultados en las formas respectivas y a realizar el computo correspondiente.

Ahora bien, es de decirse que se detectaron errores matemáticos mismos que serán detallados en líneas posteriores, pero pese a ello, se negó la realización de un nuevo escrutinio y computo como lo solicitaba el ahora recurrente, por considerarse que tales errores se debieron a simples omisiones aritméticas, mismas que en ningún momento generaron duda fundada en este consejo, respecto al resultado de la elección en la casilla.

II. SI LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN, O SE DETECTAREN ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENEREN DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SE PROCEERA A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO DEL CONSEJO, ABRIRA EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCORADO DE SU CONTENIDO, CONTABILIZARA EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTO NULOS Y LOS VOTOS VALIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE. AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VALIDA, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ASI LO DESEEN Y UN CONSEJERO ELECTORAL, VERIFICARAN QUE SE HAYA DETERMINADO CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 255 DE ESTE CODIGO LOS RESULTADOS SE ANOTARAN EN LA FORMA ESTALBECIDA PARA ELLO DEJANDOSE CONSTANCIA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDEINTE, DE IGUAL MANERA, SE HARAN CONSTAR EN DICHA ACTA LAS OBJECIONES QUE HUBIESE MANIFESTADO CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL EL COMPUTO DE QUE SE TRATE EN NINGUN CASO SE PODRA INTERRUMPIR U OBSTACULIZAR LA REALIZACION DE LOS COMPUTOS:

III. LOS CONSEJEROS DEBERA (SIC) REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO CUANDO:

A. EXISTAN ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCION PLENA DEL (SIC) QUIEN LO HAYA SOLICITADO: Y

Ahora bien, me permito exponer el siguiente cuadro esquemático, mismo que denota que, "las inconsistencias" que pretendía hacer valer el recurrente en la sesión en comento, mismas que ahora arguye como



causales de nulidad, son inoperantes y no trascienden ni afectan el fondo del resultado de la elección ni poner en duda la misma, por lo cual, se insiste, tales agravios carecen de sustento alguno.

CASILLA	1	2	3	4	5	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBРАНTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 Y 5	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COM. ENTRE A Y B) SI NO
138 Básica	705	316	389	383	386	6	19	No
138 Cont 1	706	315	391	386	388	5	25	No
139 Cont 1	509	252	257	244	256	13	48	No
143 Básica	453	209	244	242	245	3	64	No
143 Cont 1	454	179	275	274	274	1	37	No
144 Cont 1	475	205	270	271	270	1	53	No
145 Básica	375	138	237	235	232	5	16	No
146 Cont 1	652	326	326	326	326	0	34	No
149 Cont 1	686	314	372	393	Acta no específica	21	48	No
149 Cont 3	687	262	425	426	425	1	22	No
149 Cont 4	687	313	374	374	Acta no específica	0	15	No
156 Cont 9	718	346	372	371	371	1	15	No
157 Cont 1	508	266	242	244	244	2	84	No
159 Básica	722	272	450	450	449	1	16	No
170 Cont 1	574	288	286	286	281	5	38	No
170 Cont 2	573	284	289	290	290	1	42	No
211 Basica	665	352	313	313	309	4	5	No

Es de agregarse además, que como se desprende las actas de incidencias que acompaña el propio recurrente, en las casillas 138 básica, 139 contigua 1 (se infiere del acta de incidencias de la casilla básica), 143 básica y 143 contigua 1, hubieron ciudadanos que por un error involuntario, depositaron sus votos en una urna distinta a la que les correspondía, atendiendo a la cercanía entre una urna y otra, situación que explica el porqué se dieron errores aritméticos, como los ya indicados en el cuadro antes expuesto.

Por otro lado, el recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que representa, pero suponiendo sin conceder que todos los votos que motivan el recurso en cuestión, fueran a favor de dicho partido, ello no es suficiente para que se vea alterado el resultado final de la elección, en razón de que se debe comprobar la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos a supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido, aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y en consecuencia, no se altera el resultado de la votación, siendo tales argumentos en los cuales este XV consejo Distrital Estatal se fundamenta para determinar que los agravios que hace valer el recurrente, devienen de improcedentes.

**IX.-** Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el XV Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la doscientos ocho a la doscientos treinta y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

Esencialmente se hacen valer los siguientes agravios:

A.- En primer lugar, hace valer que el día de la elección, se instalaron en domicilio diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente, sin mediar para ello causa justificada, las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, sin que tampoco se hubiere dejado constancia alguna de aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar.-

B.- Que al recibirse la votación en un lugar distinto al señalado por el Consejo, el escrutinio y cómputo de los votos, se realizó también en un lugar diferente al autorizado.-

C.- Que al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas, pues sin mediar causa justificada se instalaron en hora distinta a la autorizada por la ley, siendo las casillas 138 Básica, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Básica, 144 Contigua 1, 145 Básica, 146 Contigua 1, 147 Básica, 148 Contigua 2, 149 Contigua 1, 149 Contigua 2, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 1, 156 Contigua 2, 156 Contigua 4,

156 Contigua 7, 156 Contigua 8, 156 Contigua 11, 156 Contigua 12, 159 Básica, 163 Básica, 168 Contigua 2, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1 y 170 Contigua 3.-

D.- Que por lo que respecta a las casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica, se desconoce la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes actas de instalación y clausura.-

E.- Que en cuanto a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12 el cierre de la votación se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que establece la ley.-

F.- Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes, ya que la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.-

G.- Que en las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 1, 156 Contigua 3, 156 Contigua 11 y 211 Básica existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

H.- Que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 138 Básica, 138 Contigua 1, 139 Contigua 1, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Contigua 1, 145 Básica, 145 Contigua 1, 146 Básica, 149 Contigua 1, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 9, 157 Contigua 1, 159 Básica, 170 Contigua 1, 170 Contigua 2 y 211 Básica.-

I.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

J.- Que le causa agravio al recurrente, el acto del Consejo Distrital XV que consistió en la negativa de la apertura de las casillas señaladas en el punto anterior, pese haber sido legalmente solicitadas en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del año en curso, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado, en su fracción III.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

a).- El primer agravio resulta sustancialmente fundado por las siguientes razones:

Señala el recurrente que en el presente caso se actualizan las causales previstas por las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, mismos que a la letra dicen:

Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos sea determinante para el resultado de la votación.

...

III.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;

...

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a la primera

causal; el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores respecto de dónde ejercerán su derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

Por otro lado, del precepto jurídico en análisis, se desprende que tres son los elementos que deben actualizarse para que se configure la causal en estudio, a saber:

a) Que se instale la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

b) Que ello sea sin causa justificada, o con causa justificada pero causando desorientación en el electorado.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además, de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del

ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

a. El local es un lugar prohibido por este Código;

b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

Por último, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 242 del Código Electoral del Estado, cuando se cambie la ubicación de una casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, existiendo la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso

de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que en las actas de instalación y clausura, en hojas de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de las casillas, ni que se haya dejado el aviso del cambio.

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales, específicamente de las actas de instalación y clausura de las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, que obran en autos a fojas ciento seis y ciento nueve, respectivamente, así como del encarte que se localiza a fojas de la ciento setenta y uno a la ciento noventa y ocho del sumario, documentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral y de documentos emitidos por las autoridades electorales, se desprende la información que se plasma en el siguiente cuadro:

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN EL ACTA JORNADA	DOMICILIO ACORDADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
				SI	NO	SI	NO	
148 B	CALLE ORION No. 324 FRACC. JESUS GOMEZ PORTUGAL C.P. 20034, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES	CALLE LIBRA No. 301 FRACC. GOMEZ PORTUGAL			X	X		Se señala que no había nadie en el domicilio designado, por lo que se retrasó la instalación por cambio de domicilio. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no existen incidentes relacionados.
148 C1	CALLE ORION No. 324 FRACC. JESUS	CALLE LIBRA NO. 305			X	X		En la hoja adicional de

	GOMEZ PORTUGAL C.P. 20034, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.						incidentes, se hace constar que en el domicilio estipulado para llevar a cabo la votacion no habia persona alguna. Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, quienes firmaron de conformidad la hoja incidental
--	---	--	--	--	--	--	---

Del cuadro que antecede se desprende que por lo que respecta a la casilla 148 Básica, debe decirse que si bien es cierto que del acta de instalación y clausura correspondiente se desprende que se instaló en la calle Libra número trescientos uno del Fraccionamiento Jesús Gómez Portugal, de esta ciudad, y no en la calle Orión número trescientos veinticuatro del Fraccionamiento Jesús Gómez Portugal, domicilio señalado en el encarte, también es cierto que en la correspondiente acta de instalación y clausura, se hizo constar que no fue posible la instalación en el lugar previamente designado por la autoridad electoral, toda vez que en el mismo no había persona alguna, máxime que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con la causal en estudio, situación que en idénticas condiciones ocurrió por lo que respecta a la casilla 148 Contigua 1, pues originalmente debió instalarse en el mismo domicilio que la casilla 148 Básica y finalmente se instaló en la calle Libra número trescientos cinco.-

No obstante lo anterior, no existe constancia de que se hubiere dejado el aviso del cambio de domicilio en el lugar originalmente designado, por lo que procede entrar al estudio de si tal omisión generó confusión en el electorado, y si en todo caso ésta fue determinante en el resultado de la votación.



Para tal efecto, en primer lugar se debe determinar si el cambio de ubicación de casilla vulneró el principio de certeza, para lo cual se toman en cuenta las circunstancias y hechos que rodearon el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.-

Resulta necesario para ello establecer un parámetro (porcentaje de votación) que considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.-

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.-

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel distrital en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna se señala el número de tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene del propio documento, en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice: "*Total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal*"

En la cuarta columna se alude al porcentaje de votación en las casillas, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma.-

En la quinta columna, se establece el porcentaje de votación distrital de la elección impugnada.-

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL
148 B	540	271	50.18%	52.58%
148 C1	540	258	47.77%	52.58%

Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al distrital, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debía acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el distrito.

Sin embargo, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el distrito, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel distrital.-

No obstante lo anterior, para tener por acreditada la presente causal de nulidad, debe establecerse si tal irregularidad es determinante, toda vez que atentó contra el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues

cuando no queda fehacientemente probado que el cambio de ubicación de casilla originó que los electores dejaran de sufragar, entonces debe privilegiarse la votación recibida.-

Así, del cuadro que se insertó, se desprende que en cuanto a la casilla 148 Básica, de la lista nominal que obra a fojas de la seiscientos sesenta y ocho a la seiscientos ochenta y tres de los autos, se desprende que la casilla está compuesta por quinientos cuarenta ciudadanos; del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, misma que obra a fojas ciento cinco de los autos, se desprende que el total de ciudadanos que votaron fueron doscientos setenta y uno, resultando un porcentaje de votación en relación a la casilla de cincuenta punto dieciocho por ciento.-

En cuanto a la casilla 148 Contigua 1, de la lista nominal que obra a fojas de la seiscientos ochenta y cuatro a la seiscientos noventa y nueve de los autos, se desprende que la casilla está compuesta por quinientos cuarenta ciudadanos, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, misma que obra a fojas ciento siete de los autos, se desprende que el total de ciudadanos que votaron fueron doscientos cincuenta y ocho, resultando un porcentaje de votación en relación a la casilla, de cuarenta y siete punto setenta y siete por ciento.-

En estos casos, el porcentaje de votación que se obtuvo en dichas casillas, es inferior al del promedio en el distrito, y por ende, se considera que sí se generó una confusión o desorientación en el electorado, lo cual resultó determinante para el resultado de la votación, pues acudieron a votar en promedio menos personas que en el resto del distrito.-

En efecto, de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, cuya dirección es [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), que es valorada como hecho notorio por encontrarse publicado, se desprende que el porcentaje de votación para la elección de Gobernador en el

distrito, fue de cincuenta y dos punto cincuenta y ocho por ciento. En tanto que en la casilla 148 Básica, se obtiene que acudió a votar el cincuenta punto dieciocho por ciento de los electores, por lo que se reitera, existe determinancia, al igual que en la casilla 148 Contigua 1 ya que se obtuvo que acudió a votar el cuarenta y siete punto setenta y siete por ciento de los electores.-

En consecuencia de lo anterior, y al quedar comprobada la determinancia en las casillas impugnadas, a la que se entró en estudio en virtud de que en autos no quedó probado que se hubiere asentado aviso del cambio de ubicación de la casilla, en el exterior de la casilla originalmente autorizada, cuestión que generó desorientación en el electorado, es de declararse y se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica y 148 Contigua 1, por lo que deberá ordenarse la recomposición del cómputo general de la elección de Gobernador, lo cual deberá hacerse una vez que hayan sido resueltas todas y cada una de las impugnaciones presentadas ante esta autoridad en contra de los resultados de cómputos distritales.-

En virtud de lo anterior, por lo que respecta al señalamiento del recurrente en el sentido de que al haberse instalado indebidamente en lugar distinto las casillas, ello a su vez actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, ya resulta innecesario entrar a su estudio.-

b).- El recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 138 Básica, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Básica, 144 Contigua 1, 145 Básica, 146 Contigua 1, 147 Básica, 148 Contigua 2, 149 Contigua 1, 149 Contigua 2, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 1, 156 Contigua 2, 156 Contigua 4, 156 Contigua 7, 156 Contigua 8, 156 Contigua 11, 156 Contigua 12, 159 Básica, 163

Básica, 168 Contigua 2, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1 y 170 Contigua 3 al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el código, y que por lo que respecta a las casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica, no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación; por lo que hace a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12, que el cierre de la votación se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que establece la ley, violentándose con ello el principio de certeza del elector en cuanto a la hora en que debió acudir a votar, así como de los representantes de los partidos políticos de acudir para vigilar el proceso de la jornada electoral.-

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 410.-** *“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

**IV.-** *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;*

...”

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 237.-** *“El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.*

...”

**ARTÍCULO 254.-** *“La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.”*

Por lo tanto la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

**“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electora, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.”

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del

Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado la casilla a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal que invoca es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado. Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

**“C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD.** (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de

*conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla”.*

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de las mismas, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.-

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.-

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410



fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.-

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí mismo no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre los que se encuentra todos los actos de instalación, en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).**—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se

*pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.*

Asimismo resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57 de la memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.** *La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurrieron todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.”*

*Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.-*

El recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 138 Básica, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Básica, 144 Contigua 1, 145 Básica, 146 Contigua 1, 147 Básica, 148 Contigua 2, 149 Contigua 1, 149 Contigua 2, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 1, 156 Contigua 2, 156 Contigua 4, 156 Contigua 7, 156 Contigua 8, 156 Contigua 11, 156 Contigua 12, 159 Básica, 163 Básica, 168 Contigua 2, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua

1 y 170 Contigua 3 al señalar que no cumplieron con la instalación de la casilla a la hora establecida por el código, y que por lo que respecta a las casillas 160 Contigua, 170 Contigua 2 y 211 Básica, no se asentó en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación y por lo que hace a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12, que el cierre de la votación se llevó a cabo sin causa justificada fuera del horario que establece la ley.- Ahora bien, de las actas de jornada electoral correspondientes a estas casillas, mismas que fueron exhibidas por el propio recurrente y que obran agregadas de la foja setenta y siete a la ciento setenta de los autos, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN CTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA ( * )					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
138 B	8:57	6:00	X					No se presentaron incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
143 B	8:39	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentó incidencia alguna al respecto.
143 C1	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
144B	8:45	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, no se presentaron incidencias.
144C1	8:45	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
145 B	8:50	18	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, se presentaron algunas incidencias.
146 C1	8:15	18:00		X				Estuvieron presentes los representantes de partidos políticos y en la hoja adicional de incidentes, se hace constar que no se presentó el presidente y por lo tanto se recorrieron los cargos.
147 B	8:05	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de partidos políticos, y no se suscitaron incidencias

148 C2	8:22	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C1	8:20	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C2	9:13	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C3	8:20	18:02	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
149 C4	8:58	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C1	8:15	18:03	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C2	8:30	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C4	8:41	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C7	8:45	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C8	9:14	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C11	8:20	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
156 C12	8:05	6:05	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
159 B	8:10	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
160 C	NO SE INDICA	18:00		X				Se indica que no se presentó el secretario y un escrutador, por lo que se esperó la presencia de los suplentes.
163 B	8:15	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
168 C2	8:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
169 C2	8:15	18:02	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 B	9:20	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 C1	8:33	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 C2	NO SE INDICA	NO SE INDICA	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
170 C3	9:15	18:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
211 B	NO SE INDICA	6:00	X					No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

(\*)

I.- No se señaló la causa.-

II.- El retraso fue porque no se presentaron a tiempo los funcionarios de la mesa de casilla.-

En este orden de ideas, tenemos que en primer lugar en cuanto a las casillas 146 C1 y 160 C, existió una justificación en la apertura tardía, pues no se presentaron a tiempo la totalidad de los integrantes de la mesa de casilla, por lo que en cuanto a estas casillas de ninguna forma puede concluirse que exista una irregularidad grave y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.-

En cuanto a las demás casillas, aunque si bien no se señaló la causa por la que se dio inicio con la recepción de la votación en forma tardía, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y que firmaron el acta de instalación, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.-

En cuanto a las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 2 y 156 Contigua 12, si bien es cierto, en la primera y en la última se cerró cinco minutos después de las dieciocho horas y en la segunda treinta minutos después, también es cierto que de las actas de instalación y clausura, se observa que no se presentó incidente alguno, por lo que es válido concluir que dicho retraso de apenas de unos minutos, pudo deberse a que aún se encontraban votando ciudadanos o hasta incluso los mismos trabajos de cierre de la votación pudieron implicar esos minutos de más.-

Esto es así ya que ante tal situación no necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la casilla estuvo recibiendo votación después de las dieciocho horas, máxime que también de dichas actas se desprende que las mismas fueron firmadas por los representantes partidarios en la parte correspondiente a la

clausura, sin que ninguno hubiere firmado bajo protesta alguna, lo que lleva a concluir que no se dio alguna circunstancia que causara inconformidad a algún representante partidario en el transcurso de la jornada electoral.-

De la misma forma ocurre por lo que respecta a las casillas 160 Contigua 1, 170 Contigua 2 y 211 Básica, ya que de las actas de instalación y clausura que obran a fojas ciento cincuenta y uno, ciento sesenta y cinco y ciento setenta respectivamente, si bien se desprende que no se asentó la hora en que inició la instalación de la casilla, ese hecho por sí solo no acredita la hora en que en realidad se comenzó a recibir la votación, además de que el recurrente ningún señalamiento hace al respecto y en consecuencia no aporta los elementos de prueba necesarios para declarar que la votación se recibió fuera de los horarios establecidos por la ley.-

En cuanto a la casilla **138 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas setenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cincuenta y siete minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **143 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ochenta y siete de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con treinta y nueve minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **143 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a noventa y uno de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo

estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **144 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas noventa y cuatro de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **144 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas noventa y siete de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **145 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas noventa y nueve de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cincuenta y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **146 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento dos de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, asentándose en el acta que no se presentó el presidente y por lo tanto se tuvo que hacer el corrimiento de los cargos.-

En cuanto a la casilla **147 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuatro de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cinco minutos y de clausura las dieciocho horas,

habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **148 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento once de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veintidós minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento trece de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veinte minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento quince de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con trece minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 3** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento diecisiete de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veinte minutos y de clausura las dieciocho horas con dos minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **149 Contigua 4** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento diecinueve de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cincuenta y ocho minutos y de clausura las



dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento veintidós de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas con tres minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con treinta minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 4** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento treinta de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y un minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 7** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento treinta y dos de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 8** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con catorce minutos y de clausura las dieciocho horas,

habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 11** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con veinte minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **156 Contigua 12** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con cinco minutos y de clausura las seis horas con cinco minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **159 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cuarenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con diez minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **160 Contigua** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cincuenta y uno de los autos, se desprende que no se asentó la hora de instalación, asentándose como hora de clausura las dieciocho horas, haciéndose el señalamiento de que no se presentó el secretario y un escrutador, por lo que se tuvo que esperar la presencia de los suplentes.-

En cuanto a la casilla **163 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cincuenta y tres de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las seis horas,

habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **168 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a ciento cincuenta y seis de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **169 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento cincuenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas con dos minutos, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y uno de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con veinte minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Contigua 1** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y tres de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las ocho horas con treinta y tres minutos y de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Contigua 2** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y cinco de los autos, se desprende que no se asentó ni la hora de instalación ni la hora de clausura, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **170 Contigua 3** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento sesenta y ocho de los autos, se desprende que se asentó como hora de instalación las nueve horas con quince minutos y de clausura las dieciocho horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

En cuanto a la casilla **211 Básica** del acta de instalación y clausura que obra a fojas ciento setenta de los autos, se desprende no se asentó la hora de instalación, asentándose como hora de clausura las seis horas, habiendo estado presentes los representantes de los partidos políticos, sin que se presentara incidencia alguna.-

No obstante todo lo anterior, aun cuando en algunas casillas no se consignó en el acta correspondiente la hora de instalación o la del cierre de las casillas, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado las mismas antes de las ocho horas, o que se hayan cerrado éstas antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes en cuanto a estos hechos, por lo que debe concluirse simple y sencillamente que en todo caso hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o el cierre de las casillas se realizó en forma ilegal.

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y

ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal.-

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, al haberse establecido que este hecho se encontró justificado, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene

especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Finalmente, resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores, y por tanto, es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura, así como las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de "boletas sobrantes" que debe ser llenado.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada en base a la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

Los siguientes agravios los hace consistir el recurrente en que en las casillas 149 Contigua 2, 156 Contigua 1, 156 Contigua 3, 156 Contigua 11 y 211 Básica existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

Por otro lado que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 138 Básica, 138 Contigua 1, 139 Contigua 1, 143 Básica, 143 Contigua 1, 144 Contigua 1, 145 Básica, 145 Contigua 1, 146 Básica, 149 Contigua 1, 149 Contigua 3, 149 Contigua 4, 156 Contigua 9, 157 Contigua 1, 159 Básica, 170 Contigua 1, 170 Contigua 2 y 211 Básica.-

En primer término en cuanto al señalamiento que hace que al haber existido error en la computación de los votos, al no coincidir los datos entre los ciudadanos que votaron, las boletas

depositadas en la urna y la suma de resultados, se configura la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, conviene señalar lo siguiente:

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

**XI.-** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...”:-

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;



c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o

*características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.*

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN-020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** De la lectura del artículo 75 párrafo 1, inciso k) de la ley adjetiva, se desprende que para que se declare nula la votación recibida en una casilla por la causal de referencia, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos: 1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, 4. Que sean determinantes para el resultado de la misma. Para que se actualice el primer elemento es necesario que el actor demuestre fehacientemente, con las pruebas conducentes, primero, que existieron las irregularidades que aduce, y segundo, que las mismas son de tal gravedad que ameritan la nulidad de la votación en la respectiva casilla; al respecto, por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con la salvedad de que aquellas que sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. En cuanto al segundo extremo de la causal de nulidad, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que la violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa o al levantar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo. Respecto al tercer elemento, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma; en consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio

*de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Finalmente, por lo que hace al último de los supuestos, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causal de nulidad prevista en el inciso en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. Con base en las consideraciones anteriores, esta causal de nulidad se actualiza cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido momentos antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”*

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran dentro de la llamada causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, y no así dentro del supuesto previsto en la fracción XI del Código Electoral Local, toda vez que en la fracción VI se contempla una causal que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, que es precisamente el punto toral del que se duele el recurrente en el presente agravio.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la segunda de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la primera, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—**  
*Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.***

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.*

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, podrían actualizar la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas

impugnadas no existe coincidencia en los datos contenidos en las actas correspondientes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: "dame los hechos que yo te daré el derecho", pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-**El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren

redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadrarían más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de votos.

Establece el artículo precitado:

**“ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...  
**VI.-** Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-  
 ...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los

diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible, y resulte determinante anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o

*subsana el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las*



*casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.*

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose

*comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.*

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos coaligados.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
138 B	705	316	389	386	383	383
138 C1	705	315	390	388	386	386
139 C1	510	252	258	256	244	244
143 B	448	209	239	245	242	242
143 C1	454	179	275	274	274	274
144 C1	475	216	259	261	260	260
145 B	375	138	237	232	235	235
145 C1	377	147	230	220	232	232
146 B	652	312	340	341	341	341
149 C1	687	314	373	No se señala	371	371
149 C2	612	301	311	395	385	385
149 C3	687	262	425	425	426	426
149 C4	687	313	374	No se señala	375	375
156 C1	716	383	333	333	333	333
156 C3	717	320	397	No se señala	397	397
156 C9	718	346	372	371	371	371
156 C11	718	346	372	371	371	371
157 C1	508	266	242	244	244	244
159 B	722	272	450	449	450	450
170 C1	574	No coinciden acta de instalación y acta de escrutinio	*****	281	286	286
170 C2	574	284	290	290	290	290
211 B	665	352	313	309	313	313

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que al rubro señala: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

Por cuanto hace a la **casilla 138 B**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setenta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cinco** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio

mayor que fue de **setecientos cinco**, el número de folio menor que fue de **uno**, más uno, ya que se debe tener claro que el folio inicial también cuenta. Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas dieciséis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a foja setenta y siete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y nueve**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y seis**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y tres**.- En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos y el segundo **ciento sesenta y nueve**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **diecinueve** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 138 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil cuatrocientos once**, el número de folio menor que fue de **setecientos cinco**, más uno, pues en realidad se obtiene que el número de boletas recibidas es de **setecientos siete**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas quince** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos

que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y ocho**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y ocho** votos, el segundo **ciento sesenta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 139 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas diez** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dos mil cuatrocientos treinta**, el número de folio menor que fue de **mil novecientos veintiuno**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cincuenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas cincuenta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos cincuenta y seis**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos cuarenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En

esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y siete** votos, el segundo **treinta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **catorce** votos.-

En cuanto a la **casilla 143 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas cuarenta y ocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **tres mil ochocientos nueve**, el número de folio menor que fue de **tres mil trescientos cincuenta y seis**, más uno, pues se obtiene que en realidad se recibieron **cuatrocientas cincuenta y cuatro** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y cinco de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas cuarenta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientas cuarenta y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos cuarenta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y nueve** votos, el segundo **ochenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **sesenta y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas

sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **tres** votos.-

En cuanto a la **casilla 143 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas cincuenta y cuatro** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de cuatro mil doscientas sesenta y cuatro, el número de folio menor que lo fue de tres mil ochocientos diez, más uno, obteniéndose que el número de boletas recibidas lo fue de **cuatrocientas cincuenta y cinco**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento setenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ochenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas setenta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientas setenta y cuatro**. La suma de resultados de la votación es de **doscientas setenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y siete** votos, el segundo **ciento diez votos**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 144 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas setenta y cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de cinco mil doscientos dieciséis, el número de folio menor que lo fue de cuatro mil setecientos cuarenta y uno, más uno, pues en realidad se obtiene que se recibieron **cuatrocientas setenta y seis** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas dieciséis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cinco.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas sesenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos sesenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos sesenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y cuatro**, el segundo **noventa y nueve**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 145 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja noventa y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **trescientas setenta y cinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil quinientos**



**noventa y dos**, el número de folio menor que fue de **cinco mil doscientos diecisiete**, más uno, pues en realidad se obtiene que se recibieron **trescientas setenta y seis** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento treinta y ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas noventa y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas treinta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos treinta y dos**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento diecisiete** votos, el segundo **ciento uno** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciséis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **seis** votos.-

En cuanto a la **casilla 145 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setecientos dos, se desprende que se recibieron un total de **trescientas setenta y siete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cinco mil novecientos sesenta y nueve**, el número de folio menor que fue de **cinco mil quinientos noventa y tres**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento cuarenta y siete** boletas sobrantes, dato que concuerda con el número de boletas sobrantes que se indica en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setecientos uno de

los autos así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos treinta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos veinte**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y dos**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento veintidós** votos, el segundo **noventa y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintiocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **doce** votos.-

En cuanto a la **146 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja setecientos tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos cincuenta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **seis mil seiscientos veintidós**, el número de folio menor que fue de **cinco mil novecientos setenta**, más uno, siendo el resultado real **seiscientos cincuenta y tres** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos doce** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setecientas de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cuarenta y uno**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cuarenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos cuarenta y uno**, dato que se toma para cubrir el

concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y uno** votos, el segundo **ciento veintiún** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 149 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento trece de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas ochenta y siete** boletas, dato que coincide si se resta al número de folio mayor que lo fue **once mil quinientos treinta y uno**, el número de folio menor que fue de **diez mil ochocientos cuarenta y cinco**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas catorce** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento doce de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas setenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, no se señala el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que teniendo a la vista dicha lista, misma que obra a fojas de la cuatrocientos treinta y cinco a la cuatrocientos cincuenta y cuatro, se desprende que votaron un total de **trescientos setenta y tres** ciudadanos.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y cinco**, el segundo **ciento**

**cuarenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y siete** votos; sin embargo existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 149 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento quince de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas doce** boletas, sin embargo de la lista de boletas entregadas por casilla, misma que fuera exhibido por la autoridad responsable, se desprende que en realidad se recibieron **seiscientas ochenta y siete** boletas, pues se señala que en esta casilla se entregaron las boletas que van del folio **once mil quinientos treinta y dos** al **doce mil doscientos dieciocho**, por lo que restando al número mayor el número menor, más uno, se obtiene este número ya señalado.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos un** boletas sobrantes, sin embargo teniendo a la vista el sobre que contiene las boletas sobrantes, haciendo un conteo físico de las mismas, se obtiene que en realidad sobraron **doscientas noventa y un** boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos noventa y cinco**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento noventa y ocho** votos, el segundo **ciento setenta y cuatro** votos, existiendo

por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **once** votos.-

En cuanto a la **casilla 149 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento diecisiete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos ochenta y siete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **doce mil novecientos cinco**, el número de folio menor que fue de **doce mil doscientos diecinueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento dieciséis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos veinticinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos veinticinco**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos veintiséis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos nueve** votos, el segundo **ciento ochenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintidós** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 149 Contigua 4**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento diecinueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas ochenta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **trece mil quinientos noventa y tres**, el número de folio menor que fue de **doce mil novecientos seis**, más uno, pues se obtiene que en realidad se recibieron **seiscientas ochenta y ocho** boletas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas trece** boletas sobrantes, dato que concuerda con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento dieciocho así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos setenta y cinco**.- Según el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento dieciocho de los autos, no se asentó el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que teniendo a la vista dicha lista, la cual obra a fojas de la cuatrocientos setenta y cinco a la cuatrocientos noventa y tres de los autos, realizando el conteo físico respecto de los ciudadanos que votaron, se obtiene que en total fueron **trescientos setenta y cinco**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y cinco**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta** votos, el segundo **ciento sesenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciséis** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintidós de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas dieciséis** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **quince mil veintisiete**, el número de folio menor que fue de **catorce mil trescientos once**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de **setecientas diecisiete** boletas recibidas.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos ochenta y tres** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento veinte de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos treinta y cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y tres**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y ocho** votos, el segundo **ciento cuarenta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **catorce** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 3** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento veintisiete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas diecisiete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dieciséis mil cuatrocientos**

**sesenta y uno**, el número de folio menor que fue de **quince mil setecientas cuarenta y cinco**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas veinte** boletas sobrantes, y toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó dicho dato, teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas sobrantes, haciendo un conteo físico de las mismas, resulta que efectivamente éstas son en número de **trescientas veinte**.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas noventa y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, no se señaló el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que procediendo hacer un conteo físico en la misma a fin de verificar el número de ciudadanos que votaron, lista que obra a fojas de la quinientos dieciséis a la quinientos treinta y seis de los autos, resulta que votaron un total de **trescientos noventa y seis** ciudadanos.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos noventa y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento ochenta y uno** votos, el segundo **ciento ochenta** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **un** voto; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 9** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas dieciocho** boletas, dato que no concuerda si se resta



el número de folio mayor que lo fue de **veinte mil setecientos sesenta y cuatro**, el número de folio menor que lo fue de **veinte mil cuarenta y siete**, más uno, datos que se obtienen del listado de boletas electorales entregadas por casilla, y que fue exhibido por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XV, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cuarenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas setenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido.- En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y siete**, el segundo **ciento sesenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **quince** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 156 Contigua 11** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos dieciocho** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintidós mil doscientos**, el

número de folio menor que fue de **veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cuarenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y nueve de los autos.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas setenta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos setenta y uno**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos setenta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y cinco** votos, el segundo **ciento sesenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **diez** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 157 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas ocho** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veinticinco mil trescientos setenta y dos**, el número de folio menor que fue de **veinticuatro mil ochocientos sesenta y cuatro**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **quinientas nueve**.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas sesenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento

cuarenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos cuarenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos cuarenta y cuatro**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos cuarenta y cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta y seis** votos, el segundo **setenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y cuatro** votos; sin embargo existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 159 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos veintidós** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiséis mil cuatrocientos setenta y tres**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil setecientos cincuenta y dos**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas setenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **cuatrocientos cincuenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **cuatrocientos cuarenta y nueve**.- La suma de resultados de la votación es de **cuatrocientos**

**cincuenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **doscientos veintitrés** votos, el segundo **doscientos siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciséis** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 170 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas setenta y cuatro** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y dos mil novecientos veintinueve**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y seis**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que existió un total de **doscientas ochenta y seis** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y dos de los autos, en la cual se hace constar que sobraron doscientas ochenta y ocho boletas, por lo que teniendo a al vista el sobre que dice contener las boletas sobrantes, realizando un conteo físico sobre las mismas, resulta que en realidad sobraron **doscientas ochenta y ocho** boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas ochenta y seis**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos ochenta y uno**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos ochenta y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna,

toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y nueve** votos, el segundo **ciento once** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y ocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cinco** votos.-

En cuanto a la **casilla 170 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientos setenta y cuatro** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y tres mil quinientos tres**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y dos mil novecientos treinta**, más uno.- Asimismo, del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y cuatro, se desprende que hubo un total de **doscientas ochenta y cuatro** boletas sobrantes.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas noventa**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y nueve** votos, el segundo **ciento siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y dos** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas

sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 211 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas sesenta y cinco** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y cuatro mil setecientas cuarenta y tres**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y cuatro mil setenta y nueve**, más uno.- Asimismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cincuenta y dos** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos trece**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos nueve**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos trece**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y siete** votos, el segundo **ciento cuarenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **cuatro** votos.-

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
138 B	705	316	389	386	383	383	188	169	19	6	NO
138 C1	707	315	392	388	386	386	188	163	25	6	NO
139 C1	510	252	258	256	244	244	137	39	98	14	NO
143 B	454	209	245	245	242	242	149	85	64	3	NO
143 C1	455	179	276	274	274	274	147	110	37	2	NO
144 C1	476	216	260	261	260	260	144	99	45	1	NO
145 B	376	138	238	232	235	235	117	101	16	6	NO
145 C1	377	147	230	220	232	232	122	94	28	12	NO
146 B	653	312	341	341	341	341	191	121	70	0	NO
149 C1	687	314	373	373	371	371	195	148	47	2	NO
149 C2	687	291	396	395	385	385	198	174	24	11	NO
149 C3	687	262	425	425	426	426	209	187	22	1	NO
149 C4	688	313	375	375	375	375	180	164	16	0	NO
156 C1	717	383	334	333	333	333	158	144	14	1	NO
156 C3	717	320	397	396	397	397	181	180	1	1	SI
156 C9	718	346	372	371	371	371	177	162	15	1	NO
156 C11	718	346	372	371	371	371	175	165	10	1	NO
157 C1	509	266	243	244	244	244	156	72	84	1	NO
159 B	722	272	450	449	450	450	223	207	16	1	NO
170 C1	574	288	286	281	286	286	149	111	38	5	NO
170 C2	574	284	290	290	290	290	149	107	42	0	NO
211 B	665	352	313	309	313	313	147	142	5	4	NO

**Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 146 Básica, 149 Contigua 4 y 170 Contigua 2 no existe una discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas con excepción de la 156 Contigua 3, si bien es cierto existen discrepancias, sin embargo, las mismas no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de dichas casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.**

**Situación distinta en cuanto a la casilla 156 Contigua 3, toda vez que de la misma se advirtió una discrepancia entre boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas depositadas en la urna y suma de resultados, de un voto, cuando la diferencia entre primer y segundo lugar es**

precisamente de un voto, por lo que la inconsistencia y la diferencia de votos es igual en número, lo que actualiza la determinancia y por lo tanto da lugar a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.- Cabe aclarar que en el presente caso no se consideró conveniente realizar la diligencia de recuento de votos que establece el artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que la inconsistencia que se presenta en este caso, lo es en cuanto al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pues el número de boletas depositadas en la urna, coincide con el número de boletas que fueron utilizadas, y al haberse realizado el conteo físico por parte de esta autoridad, sobre la lista nominal de electores, verificándose el número real de ciudadanos que votaron, siguió subsistiendo el dato con el que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo, de lo que resulta que es un dato insubsanable, por tanto lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla y hacerse la correspondiente recomposición del cómputo general, lo cual se deberá realizar, una vez que hayan sido resueltas todas las impugnaciones de las que conoce este Tribunal en cuanto a las nulidades de los cómputos distritales.-

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III,***



*párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.**

Además, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar de la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contiene, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación, lo anterior por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de novecientos veinticinco votos, respecto del partido recurrente, según se advierte del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, levantada por el Consejo Distrital XV, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.-

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de diez mil setecientos cuarenta y tres votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, once mil seiscientos sesenta y ocho, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue el número de setenta y nueve, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional , ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo

que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas analizadas anteriormente, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:**

**I.-** Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

**II.-** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

**III.-** Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a.-** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

**b.-** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-

**IV.-** A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.-** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

**VI.-** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

**VII.-** Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un Representante en cada grupo, con su respectivo suplente.-

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.-

El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.-

El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.-

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.-

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales o municipales;

**VIII.-** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

**IX.-** Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo”.-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla (y en la que sí resultó, se señaló la razón por la cual no se procedía al recuento), pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no

se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).**—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del

Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.—Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.—Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de

votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

**Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.**

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital XV, la apertura de las casillas que fueron analizadas bajo la causal VI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a) del Código Electoral vigente para el Estado.-

Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del XV Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada obra a fojas de la doscientos ocho a la doscientos treinta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de ninguna de dichas casillas solicitó la apertura de los paquetes.-

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que resultó procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3, al actualizarse las causales de nulidad que fueron estudiadas, por lo que se procede a la recomposición del cómputo distrital, tomando en consideración lo decretado en el cuerpo de la presente sentencia.-

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja setenta y seis, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I fracción primera punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los



resultados de la elección de gobernador en el Distrito Electoral XV, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	44	574	24367

Ahora bien, a tales datos deben descontarse los correspondientes a las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3, cuya nulidad ha sido declarada, siendo que aparecen en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo que obran a fojas ciento cinco, ciento siete y ciento veinticinco respectivamente, para quedar como sigue:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PANAL	CANDID. NO REG.	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
	10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	44	575	24367
148 B	105	130	12	4	4	7	0	0	0	1	0	8	271
148 C1	94	121	8	5	2	8	0	2	0	0	1	13	254
156 C3	180	158	18	7	8	12	0	0	2	1	0	11	397
	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	43	543	23445

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 148 Básica, en la siguiente de la casilla 148 Contigua 1, en la siguiente de la casilla 156 Contigua 3, los que se disminuyen de los resultados originales; en la última línea, se contienen los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.-

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral XV, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional **diez mil trescientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional **nueve mil**

**ochocientos cuarenta votos**, Partido de la Revolución Democrática **mil votos**, Partido del Trabajo **doscientos ochenta y tres votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos ochenta votos**, Partido Nueva Alianza **setecientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **setenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **cuarenta y seis votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **dieciséis votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **noventa y dos votos**, **cuarenta y tres** candidatos no registrados, **quinientos cuarenta y tres** votos nulos y **veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición “Aliados por tu Bienestar” obtuvo **once mil doscientos doce votos.-**

Por otro lado, se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

Por lo anterior resultan parcialmente procedentes los agravios expuestos por el recurrente.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer el licenciado ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 148 Básica, 148 Contigua 1 y 156 Contigua 3.-

**CUARTO.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.-

**QUINTO.-** Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XV, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional **diez mil trescientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional **nueve mil ochocientos cuarenta votos**, Partido de la Revolución Democrática **mil votos**, Partido del Trabajo **doscientos ochenta y tres votos**, Partido Verde Ecologista de México **trescientos ochenta votos**, Partido Nueva Alianza **setecientos sesenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México **setenta y cuatro votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza **cuarenta y seis votos**, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza **dieciséis votos**, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza **noventa y dos votos**, **cuarenta y tres** candidatos no registrados, **quinientos cuarenta y tres** votos nulos y **veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y cinco** como votación total.- Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición "Aliados por tu Bienestar" obtuvo **once mil doscientos doce votos**.-

**SEXTO.-** Se ordena que una vez que hayan sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, se realice la recomposición del cómputo general.-

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

**OCTAVO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

**NOVENO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados **VERÓNICA PADILLA GARCÍA, LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO**, ante su Secretaria General Licenciada **ROSALBA TORRES SOTO** que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.